

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-5519 del 30 de octubre de 2015, se resolvió Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, en el que se declara la responsabilidad del Municipio de Rionegro del cargo único formulado por medio de Auto con radicado 112-0985 del 31 de agosto de 2015, consistente en:

CARGO UNICO: Incumplimiento al deber objetivo de cuidado, permitiendo actividades de depósito de residuos sólidos en el área de retiro del Río Negro en un predio denominado Parqueadero Municipal, ubicado frente a la casa de la justicia de Rionegro coordenadas X: 857.254, Y: 1.173.100, Z: 2.089, perteneciente al mismo, trasgrediendo con esto el Decreto 2811 de 1974 artículo 8 en su literal "j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; y el literal l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios", así como el Acuerdo Corporativo de Cornare 251 en su artículo 6° intervención de las Rondas Hídricas

SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

Que mediante escrito con radicado 131-5128 del 23 de noviembre de 2015, el Municipio de Rionegro por medio de su Representante Legal, Señor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda, presento ante la Corporación Recurso de Apelación contra la Resolución 112-5519 del 30 de octubre de 2015, en la que se argumenta principalmente lo siguiente:

"Estando dentro del término legal, procedo a interponer recurso de alzada contra la resolución referida, por medio de la cual se sanciona al Municipio de Rionegro, con una

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

multa equivalente a CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ Y SEIS CENTAVOS DE PESOS) (\$107.460.569,16), todo por declararse responsablemente al Municipio de Rionegro, por infracción a normatividad Ambiental.

Hemos de significarle doctora Isabel Cristina que solicitamos con todo respeto la revocatoria de dicha sanción, toda vez que la consideramos injusta e inadecuada para el ente territorial, si se tiene en cuenta que el Municipio que ha bien tengo representar, a través de la Subsecretaría Ambiental, quien hizo todo lo estrictamente necesario para mitigar la afectación por la inadecuada disposición de residuos sólidos y escombros en el área de retiro del Rio Negro en un predio denominado Parqueadero Municipal, sin respetar los retiros a este.

Bien sabe usted que dentro del término previo a esta imposición de multa, presentamos el escrito con radicado 2015227892, en el cual se describe las medidas de mitigación a ejecutarse por parte del Municipio de Rionegro, a partir del 20 de julio de 2015, por medio del Convenio de Cofinanciación 050 de 2015 en conjunto con la empresa prestadora de servicio de aseo CAM cuyo objeto es: "Aunar esfuerzos para la recuperación de puntos críticos, con el fin de contribuir a la restauración del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales"; y demostrando nuestro compromiso por la conservación de los recursos naturales garantizando ambientes sanos y limpios que contribuyan a mejorar la calidad de vida de todos los habitantes del Municipio y la región".

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el acto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución 112-5519 del 30 de octubre de 2015.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Aduce el Señor Representante Legal del Municipio de Rionegro, que le parece injusta la decisión tomada por este Despacho al declarar la responsabilidad del Municipio de infracción a la normatividad Ambiental, más precisamente el Decreto 2811 de 1974 artículo 8 en su literal "j.- y el Acuerdo Corporativo de Cornare 251

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 89098513

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43

en su artículo 6°, situación que durante el Procedimiento fue probado sin lugar a dudas, no solo en las visitas realizadas al lugar por funcionarios de la Autoridad Ambiental sino también porque en los respectivos escritos de descargos y alegatos con radicados 131-4127 del 21 de septiembre de 2015 y 131-4730 del 27 de octubre de 2015 respectivamente, el Municipio lo único que ha hecho es confirmar que si se realizó la actividad contemplada en el cargo único formulado y que se realizarían actividades para la mitigación de la situación.

Es más, aun en el escrito con radicado 131-5128 del 23 de noviembre de 2015, con el que se sustenta el recurso que hoy se analiza, es completamente evidente que se sigue reconociendo la existencia de la actividad de depósito de residuos en el lugar, actividad con la que se trasgredió la norma ambiental y además se reconoce que se implementarían actividades de limpieza del predio para cumplir con lo ordenado por Cornare en los informes Técnicos con radicados 112-0671 del 16 de abril de 2015, 112-1046 del 05 de junio de 2015, lo que para este Despacho a constituido un visible y constante allanamiento al cargo formulado, por otra parte todo el ejercicio de defensa y contradicción se basó en un contrato suscrito por la administración Municipal conjuntamente con la empresa prestadora de servicios de aseo CAM quien está ejecutando el convenio de Cofinanciación 050 de 2015, con el cual se pretende recuperar los sitios críticos, con el fin de contribuir a la restauración del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales y que dicho contrato, según lo manifestado por el recurrente se empezó a ejecutar por parte del Municipio de Rionegro, a partir del 20 de julio de 2015, de lo cual no hay evidencia ya que durante el transcurso de este Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental el predio no fue intervenido para su recuperación, razón por la cual se dio la formulación de cargos aun posterior a la fecha del supuesto inicio de las obras.

Que por lo anterior no hay elementos que permitan acceder a las pretensiones del recurrente, y en consecuencia que confirmara todo lo actuado.

Es preciso aclarar a la Administración Municipal de Rionegro que no encuentra procedente este Despacho ceder ante la solicitud de revocatoria solicitada en escrito 131-5128 del 23 de noviembre de 2015, pues en sus escritos de descargos, alegatos y/o recursos presentados, en ningún momento mostro a la Corporación que había actuado con la suficiente diligencia y cuidado para que no se presentara el hecho que se le endilga.

La ley 1333 de 2009 tiene establecidas taxativamente las causales de atenuación en su artículo 6° y las eximentes de responsabilidad en su artículo 8° y analizando los escritos anteriormente mencionados, no se presenta en este caso ninguna de las causales inmersas en dichos artículos, si bien es cierto la administración, suscribió el contrato 050 de 2015 con el fin de atender los puntos críticos del Municipio, esto no hace méritos para que se pueda dar la revocatoria de la Resolución 112-5519 del 30 de octubre de 2015, ya que el hecho reprochado ya se había cometido al igual que la transgresión a la norma, es valorado por la Corporación el hecho de que se le esté dando atención al asunto con la intervención de estos sitios críticos, lo que evitaría que se pueda presentar un incumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la resolución que resuelve el

procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental y con ello que el Municipio pueda ser sancionado con el cobro de multas sucesivas.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN con radicado 112-5519 del 30 de octubre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al MUNICIPIO DE RIONEGRO, por medio de su Representante Legal, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

 **CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ**
Director General

Expediente: 056150321359
Fecha 26 de noviembre de 2015

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia Nit: 890985138
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502-Bosques: 834 85 8
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 5
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 2